



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-00016-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2016 y auto del 07 de junio de 2017, esto es, notificar la existencia del crédito a sus herederos indeterminados, acorde con el artículo 1434 del Código Civil, así como también lo dispuesto en artículo 489 del Código del Procedimiento Civil.

Los herederos indeterminados de FRANCIA ELENA ZULUAGA AGUIRRE, fueron notificados de la existencia del crédito por conosces de arrendamiento, por medio de la curadora ad-litem, el 16 de febrero de 2021, quien procedió a presentar contestación de la demanda, y excepciones de mérito.

Se advierte que, la notificación que se surtió por medio de la curadora ad-litem, a los herederos indeterminados, fue la existencia del crédito, sin estar en curso aun el tramite ejecutivo; por lo tanto, no es posible aceptar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como quiera que esta judicatura no ha dado la orden de librar mandamiento ejecutivo, como tampoco ha ordenado la notificación de la demanda a los demandados, motivo por el cual se agrega la contestación, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno sobre ello.

Ahora bien, Revisada la presente demanda ejecutiva a continuación, observa el Despacho que no cumple con lo ordenado en el artículo 335 de Código Procedimiento Civil, por lo que deberá subsanarse conforme lo siguiente:

1. Como quiera que pretende el cobro de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, debe discriminar los meses y el valor de cada uno, como también debe dar claridad sobre el extremo temporal de los intereses moratorios, para efectos de su liquidación.

2. Verificado el proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en este Despacho bajo el radicado 2012-00385, se observa que se condenó en costas al demandado por valor de \$ 621.500, por lo tanto, debe aclarar la razón por la que pretende mandamiento únicamente por valor de \$589.500.
3. Como quiera que la parte activa solicito el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 011-707330 (folio 44 del C.2), deberá aportar el certificado de tradición de dicho inmueble, a efectos de determinar los herederos, o la existencia de la sucesión de la señora FRANCIA ELENA ZULUAGA AGUIRRE.

Por lo que, habrá de inadmitirse la presente demanda para que subsane los defectos de los que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA a continuación de contrato de arrendamiento, instaurada por MIRYAM VELEZ RESTREPO, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCIA ELENA ZULUAGA AGUIRRE Y EVELIO DE JESUS TREJOS ORTIZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 040
fijados el 11 DE MARZO DE 2021

YA